AYUNTAMIENTO DE LOS CORRALES DE BUELNA

CVE-2014-18258 *Aprobación definitiva de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.*

Aprobadas provisionalmente, en sesión plenaria ordinaria, de fecha 25 de septiembre de 2014, la modificación de diversas Ordenanzas y transcurrido el plazo legal de información pública y audiencia solo se presentaron alegaciones contra la aprobación provisional de la Ordenanza reguladora de la Tasa por el Suministro de Agua, la Ordenanza reguladora de la Tasa por Prestación de los Servicios de Alcantarillado y la Ordenanza reguladora del Precio Público del Teatro Municipal. En sesión ordinaria de fecha 27 de noviembre de 2014 fueron desestimadas las alegaciones contra la aprobación provisional de la Ordenanza reguladora de la Tasa por el Suministro de Agua y la Ordenanza reguladora de la Tasa por Prestación de los Servicios de Alcantarillado y aprobadas definitivamente las referidas Ordenanzas. Asimismo en dicha sesión ordinaria de fecha 27 de noviembre de 2014 se estimó parcialmente la alegación contra la Ordenanza reguladora del Precio Público del Teatro Municipal y se aprobó definitivamente la referida Ordenanza. Los acuerdos provisionales referidos a la modificación del resto de Ordenanzas contra las que no se presentaron alegaciones quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 17.4 del real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, las Ordenanzas Fiscales citadas entrarán en vigor tras la publicación del acuerdo definitivo y del texto íntegro de las modificaciones en el Boletín Oficial de Cantabria.

Contra el acuerdo definitivo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria.

Las Ordenanzas quedan redactadas en los siguientes términos:

CVE-2014-18258

ORDENANZA FISCAL Nº 2.- REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DEL CEMENTERIO Y TANATORIO

FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido sobre la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por el servicio de cementerio y tanatorio, regulado por la presente Ordenanza Fiscal.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

ARTÍCULO 2.-

1.- Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible del precio público la prestación de los Servicios de Cementerio, tales como:

- Asignación de sepulturas, nichos y columbiarios.
- Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.
- Permiso de construcción de mausoleos y panteones.
- Colocación de lápidas.
- Registro de transmisiones.
- Inhumaciones.

2.- Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de los Servicios solicitados.

3.- Sujeto pasivo.- Están obligados al pago del precio público, en concreto de contribuyentes, las personas solicitantes de la concesión de la autorización, o de la prestación de los servicios y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

4.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 39 y siguientes de la Ley General Tributaria.

5.- Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 3.-

1.- Constituirá la base imponible del precio público la naturaleza de los servicios.

2.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	EUROS
I.- Asignación de Sepultura, Nichos	
A) Sepulturas a 50 años	Precio Coste

CONCEPTO

B) Nichos a 50 años	Precio Coste
II.- Utilización servicios tanatorio	
A) Utilización servicios velatorio (por hora)	4,27

3.- Por razones de ornato, se establece con carácter obligatorio que la lápida sea de granito negro.

HORARIOS SERVICIO VELATORIO

ARTÍCULO 4.-

El funcionamiento del tanatorio será desde las 8,00 horas a 24,00 horas.
La ocupación 24 horas o las necesarias.

CVE-2014-18258

EXENCIONES O BONIFICACIONES

ARTÍCULO 5.-
Estarán exentos del pago del precio público aquellos contribuyentes en que concurran algunas de las circunstancias siguientes:
- Enterramiento de los pobres de solemnidad que fallezcan en el Municipio.
- Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

ARTÍCULO 6.
Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permisos o servicios que se presten a solicitud del interesado se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes.

Tratándose de concesiones a 50 años, transcurrido dicho plazo el Ayuntamiento requerirá personalmente a los interesados, si fueren conocidos, o, en otro caso, por Edicto publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, en los que se expresará el nombre del último titular de la concesión, la naturaleza de ésta (panteón, nicho, etc) y el número de la misma, para el abono de los derechos pertinentes. Transcurridos sesenta días de este requerimiento, se practicará un nuevo aviso, en la misma forma, por otros treinta días, con la prevención de que, de no satisfacerse dentro de este último plazo los derechos correspondientes, el Ayuntamiento quedará autorizado para disponer de la sepultura, previo traslado de los restos en el lugar del Cementerio designado al efecto.

El pago de estos derechos podrá hacerlo cualquier persona por cuenta de los interesados.

ARTÍCULO 7.-
Las cuotas líquidas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 8.-
En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS

ARTÍCULO 9.-
Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el
oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil quince, hasta que se acuerde su modificación o derogación.
2.-La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

ORDENANZA FISCAL Nº 3.- REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO

FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 1.-
En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, promulgado por Real Decreto

CVE-2014-18258

Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 2.-

Se hallan obligados al pago de la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones con ánimo de lucro, las personas físicas y jurídicas o las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS

ARTÍCULO 3.-

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Clase de Instalación	U. adeudo	TRIMESTRE Euros	SEMESTRE Euros	AÑO Euros
Tarifa Primera: 1.- Licencia de ocupación de terrenos con casetas, tómbolas, columpios, aparatos voladores, caballitos, coches de choque y en general, cualquier otro aparato de movimiento. Por cada m2 o fracción. Importe mínimo 21,41 €/trimestrales	1 m2	2,13	4,27	8,55
2.- Licencia para la ocupación de terrenos destinados a espectáculos e instalaciones de circo				

Clase de Instalación	U.adeudo	TRIMESTRE Euros	SEMESTRE Euros	AÑO Euros
Teatros, bares, bodegones o similares, por cada m2 o fracción		IDEM		
Por licencias inferiores a una semana, se autorizará por Decreto y se fijará el importe de la cuota. Importe mínimo 21,41 €/trimestrales				
3.- Licencias por ocupación de terrenos con camiones o vehículos para la venta de bocadillos, hamburguesas, chocolates, refrescos, bebidas, etc. Por cada m2 o fracción . …….. Importe mínimo 21,41€/trimestrales				
4.- Licencia por ocupación de terrenos para instalación de chocolatería, masa frita, patatas fritas, venta de helados, máquinas de algodón, dulces y otros m2 o fracción. Importe mínimo 21,41€/trimestrales				

CVE-2014-18258

5.- Licencia por ocupación de terrenos para instalación de casetas, puestos de venta de juguetes, bisutería, cerámica y análogos.
Por cada m2 o fracción
Importe mínimo 21,41€/trimestrales
6.- Licencia para ocupación de terrenos con puestos de venta de flores. Por cada m2 o fracción.
La superficie computable será la del puesto o vehículos más un metro de anchura paralelo al frente de la línea exterior al mostrador e instalación que se utilice para el uso o servicio público.
Importe mínimo 21,41€/trimestrales.
7.- Licencia por ocupación de terrenos destinados a exposición o venta de artículos no especificados en los apartados anteriores
Por cada m2 o fracción
Importe mínimo 21,41€/trimestrales.

Esta tarifa no incluye las fechas festivas; el Ayuntamiento, con independencia de las tarifas fijadas en esta Ordenanza y con motivo de las Fiestas Patronales, (San Juan, San Roque, Los Remedios, San Mateo, Guerras Cántabras…), fija:
- Para la venta de bisutería, artesanía y productos similares:
Por cada m2 o fracción 11,96 €/m2 con un mínimo de 6 m2 (71,81€).
- Para la venta de churros, helados, productos alimenticios, bebidas y similares
Por cada m2 o fracción 27,74 €/m2 con un mínimo de 4 m2 (111,00 €).
- Tómbolas, atracciones de feria y similares:
En el caso de las no mecánicas se ha tomado como base el precio aprobado de 27,74 euros para los 10 primeros metros cuadrados de todas las instalaciones sin distinción, mínimo que es superado por todas. A partir de aquí se han distinguido tres tramos: uno para las instalaciones entre 0 y 20 m2, para las que se establece un factor corrector de la cantidad inicial entre 1,x, siendo x lo que resulta de la resta de 20 menos el número de m2 de la instalación; en el caso de instalaciones entre 20 y 30 m2, se suma la resultante de multiplicar los m2 que pasen de 10 por 1,5 a la base inicial común, ponderándose este resultado por el factor 1,0x, siendo x el número de m2 que pasen de 10; en aquellas instalaciones que pasen de 30 m2 se parte de la misma base al igual que en las anteriores y se suma el resultante de multiplicar los m2 que pasen de 10 por 1,5 a la base inicial común, ponderándose este resultado por un factor consistente en el sumando 0,001 por cada m2 que pase de 10.
En el caso de las mecánicas, se parte de una base común del precio aprobado de 27,74 euros para los 10 primeros metros cuadrados de todas las instalaciones sin distinción, mínimo que es superado por todas; a esta base se le suma la siguiente cantidad, en función de si la instalación es superior o inferior a los 300 m2: si es inferior, se le suma el múltiplo resultante de multiplicar los m2 que pasen de 10 por 1,5; si es superior a 300 m2 se le suma el múltiplo resultante de multiplicar los m2 que pasen de 110 por 1,5.
Sobre lo anterior, se establece el siguiente factor de ponderación para todos los que pasen de 50 m2: se multiplica, a la base resultante del párrafo anterior, por 1,0x, siendo x el número de m2 que tenga comprendido entre 50 y 90, con un máximo de 1,4.
Además de lo anterior, para las instalaciones que superen los 90 m2 se establecen los siguientes incrementos:
Si la instalación pasa de 90 m2 y hasta 180 m2 se le suma el resultante de multiplicar un 1% a la cantidad que resulta de lo calculado en el párrafo anterior.
Si la instalación pasa de 180 m2 y hasta 270 m2 se le suma el resultante de multiplicar un 2% a la cantidad que resulta de lo calculado en el párrafo anterior.
Si la instalación pasa de 270 m2 y hasta 360 m2 se le suma el resultante de multiplicar un 3% a la cantidad que resulta de lo calculado en el párrafo anterior.
Si la instalación pasa 360 m2 se le suma el resultante de multiplicar un 4% a la cantidad que resulta de lo calculado en el párrafo anterior.

CVE-2014-18258

Si la instalación pasa 500m2 se le suma el resultante de multiplicar un 5% a la cantidad que resulta de lo calculado en el párrafo anterior.
Estos importes se entenderán para los días que duran las fiestas mencionadas, de forma individual para cada una de ellas.

Con independencia de estos precios, si el número de solicitudes excede de la superficie asignada al efecto se procederá a la subasta para la adjudicación de puestos, látigos, caballitos, tómbolas, etc.
En caso de colocación de puestos durante los festejos de las Guerras Cántabras los mismos deberán ser decorados acordes con dicha festividad.
Los puestos del mercado de época realizado durante la festividad de Guerras Cántabras se tributarán de acuerdo a lo siguiente:

- 10,20 euros metro lineal en el caso de los puestos sin venta de alimentos o bebidas.
- 20,40 euros metro lineal en el caso de los puestos con venta de alimentos o bebidas.

Dada la complejidad recaudatoria la Asociación Guerras Cántabras colaborará en la recaudación del mismo, ingresando el importe recaudado en la cuenta municipal y adjuntando un listado firmado con la relación nominal de los puestos, medida e importe de los mismos.
Dicho importe se vinculará al pago de la iluminación y sonorización de las fiestas.
Para la Fiesta de Todos los Santos, se permitirá la colocación de puestos de venta de flores mediante el abono de una cuota única de 64,23 €.

Clase de Instalación	U.adeudo	SEMANA Euros	TRIMESTRE Euros	SEMESTRE Euros	AÑO Euros
Tarifa segunda:					
MERCADILLO SEMANAL, calle 1ª.					
Por cada m2 o fracción	1 m2	1,92	23,12	46,25	92,49
Por asistencia al mercado hasta la concesión definitiva de la – licencia se abonará por cuota semanal	1 m2	5,78 €			

Tarifa tercera:	U. adeudo	TRIMESTRE	SEMESTRE	AÑO
Industrias callejeras y ambulantes				
1.- Frutas y hortalizas	1 m2	14,45	28,91	57,81
2.- Chucherías y frutos secos	1 m2	14,45	28,91	57,81
3.- Quesos y huevos	1 m2	14,45	28,91	57,81
4.- Juguetes, bisutería, quincalla, ferretería, artesanía, artística, loza, porcelana, tejidos, confecciones, zapatos y similares	1 m2	14,45	28,91	57,81
5.- Fotógrafos	1 m2	14,45	28,91	57,81
6.- Globos y animales amaestrados	1 m2	14,45	28,91	57,81

En caso de venta en ambulancia no clasificada en los epígrafes anteriores, la Administración Municipal lo clasificará por analogía con los que figuren en los mismos.
Se hace constar que los períodos trimestrales y semestrales coincidirán con los períodos naturales. Importe mínimo 21,41€/trimestrales

OBLIGACION DE PAGO

ARTÍCULO 4.-
1) La obligación de pago nace:
a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el mes primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

CVE-2014-18258

2) El pago de la tasa se efectuará:
a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en las Oficinas de Recaudación o Entidad Bancaria que en su momento se determine, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.
b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los Padrones o Matrículas de la tasa, por trimestres o años naturales: en las Oficinas de Recaudación Municipal desde el día 15 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes del trimestre para cada período trimestral.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 5.-

Se concederá una bonificación del 10% a aquellos contribuyentes que en el primer trimestre paguen el año completo.

Se aplicará una bonificación del 20% en las tarifas establecidas en el epígrafe 1 de aprovechamiento de vía pública en fiestas patronales, condicionado a que el abono sea efectivo en al menos 7 días naturales con antelación a la fecha de inicio del aprovechamiento.

INSPECCIÓN

ARTÍCULO 6.-

Este Ayuntamiento, por medio de su servicio de inspección municipal, vigilará y garantizará el debido cumplimiento por los titulares de las autorizaciones o licencias concedidas, de cuanto se dispone en el presente Reglamento.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 7.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria. Y en cuanto a las normas de funcionamiento, se regirá por el Reglamento Interno del Mercadillo.

Los aprovechamientos de vía pública realizados total o parcialmente sin autorización tendrán un recargo del 50%.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil quince, hasta que se acuerde su modificación o derogación.
2.-La presente Ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

ORDENANZA FISCAL Nº 4.- REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su nueva redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, promulgado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por ocupación de terrenos de dominio público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

CVE-2014-18258

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 2.-

Se hallan obligadas al pago de la tasa por la ocupación de terrenos de dominio público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS

ARTÍCULO 3.-

1.- La cuantía de la tasa anual será la fijada en la siguiente

T A R I F A

Clase de Instalación	U. Adeudo	Importe Anual
a) Mesas y sillas por m2 hasta 50 m2	1 m2	11,57 €

Clase de Instalación	U. Adeudo	Importe Anual
b) Por utilización de sombrillas, carpas, toldos o asimilabes, fijados o colocados sobre la vía pública, se multiplicará por el coeficiente 1,5 la tarifa fijada en el apartado a).		
c) Por utilización de separadores	1 m. lineal	0,35 €
d) Por instalación de barbacoas y otros elementos auxiliares	1 m2	8,67 €
e) Máquinas expendedoras en vías públicas	Cuota Anual	52,03 €

2.- A los efectos de aplicación del apartado 1, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Para el cálculo de la cuota tributaria se tomará como referencia la siguiente medida estándar liquidable de 0,81m2/mesa y 1m2/silla (90*90 cm. para las mesas y 45*45 cm para las sillas, más un espacio de paso); además en gestión en enero, cuando se soliciten las mesas y sillas anuales, deberán solicitarse las que, sobre las anteriores, se pongan con ocasión de fiestas municipales. Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se disfruta una superficie mayor de la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base del cálculo.

3.- Tarifa Especial.- Para todos aquellos establecimientos que ocupen vías públicas con mesas y sillas, con motivo de las Fiestas de San Juan y Guerras Cántabras, la tarifa será de 8,32 euros/m2, con independencia de lo que vengan abonando anualmente. Para los metros adicionales de ocupación en cada fiesta.

OBLIGACIÓN DE PAGO

ARTÍCULO 4.-

1) La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los períodos naturales señalados en la tarifa.

2) El pago de la tasa se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la solicitud de la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados: una vez incluidos en los Padrones o Matrículas de la Tasa, se fijará los períodos para su cobro con la publicación del Padrón correspondiente.

CVE-2014-18258

BONIFICACIONES Y EXENCIONES

ARTÍCULO 5.-

Se aplicará una bonificación del 20% en el artículo 3º,3.-Tarifa especial de aprovechamiento de vía pública en fiestas patronales, condicionado a que el abono sea efectivo en al menos 7 días naturales con antelación a la fecha de inicio del aprovechamiento.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

ARTÍCULO 6.-

1) Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.
2) Durante el mes de enero, los titulares de mesas y sillas incluidos en padrones anteriores procederán a declarar al Ayuntamiento cualquier modificación con respecto a las mismas, entendiéndose en el caso de no existir esta comunicación que continúan con los mismos elementos que en el ejercicio anterior, procediendo a la elaboración del padrón anual sobre estos presupuestos. En el caso de altas comunicadas durante el ejercicio, éstas serán objeto de una liquidación independiente proporcional al tiempo restante del ejercicio natural, y pasarán a integrarse en el padrón del año siguiente. Cuando se soliciten las mesas y sillas anuales, deberán solicitarse las que, sobre las anteriores, se pongan con ocasión de fiestas municipales.
Para la elaboración del padrón se podrán solicitar los informes que se estimen oportunos a la policía municipal y a los servicios técnicos municipales.
3) Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En caso contrario serán notificadas estas diferencias a los interesados, girándose las liquidaciones correspondientes que procedan, y las autorizaciones se concederán, una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario que proceda.
4) Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento, o se declare su caducidad por la Alcaldía.
5) La presentación de la baja entre el 1 de febrero y el 31 de diciembre de cada año natural surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente.
6) La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa, sea cual fuere la causa que se alegue.
7) Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros: el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.
8) No se permitirá ocupar el espacio de entrada a los portales de las viviendas y otros establecimientos.
9) Se deberá respetar siempre un paso mínimo en las aceras de un metro de ancho libre de obstáculos de todo tipo.

ARTÍCULO 7.-

Los aprovechamientos de vía pública realizados total o parcialmente sin autorización tendrán un recargo del 50%.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil quince, hasta que se acuerde su modificación o derogación.
2.-La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

ORDENANZA FISCAL Nº 8.- REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 1332 y 144 de La Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los

CVE-2014-18258

artículos 20 y siguiente del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales RDL 2/2004, se establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

ARTÍCULO 2.-

1.- Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal desarrollada con motivo de apertura de establecimientos industriales y comerciales, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal o como consecuencia de la declaración responsable o comunicación previa prevista en el artículo 4º del Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y Emisión de Informes o autorizaciones según la Ley de Control Ambiental del Gobierno de Cantabria.

2.- A tal efecto tendrá la consideración de licencia de apertura, excepto en aquellos casos en que las licencias sean sustituidas por la declaración responsable o comunicación previa prevista en el artículo 4º del Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el nº 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) Traslado de local.

e) Traspaso de titularidad del local

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil, toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que las proporcionen beneficios o aprovechamientos, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos, estudios.

4.- Obligación de Contribuir.- La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o informe o desde la fecha en que debió solicitarse, en el supuesto de que fuera preceptiva.

La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación de la licencia solicitada, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, devengándose exclusivamente la cuota fija.

5.- Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, solicitantes de la licencia o las que vinieren obligadas a su solicitud, como titulares, de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolla en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

6.- Responsables.-

a) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 40 al 43 de la Ley General Tributaria.

b) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

BASES Y TARIFAS

ARTÍCULO 3.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

A) Actividades Inocuas

- Cuantía Fija: 85,65 €
- Cuantía Variable: 1,29 €/ metro cuadrado de la totalidad del recinto o local.

B) Actividades sujetas a la Ley 17/2006 de Control Ambiental Integrado.

- Cuantía Fija: 278,35€
- Cuantía Variable: 3,00€/ metro cuadrado de la totalidad del recinto o local

CVE-2014-18258

ZONAS	COEFICIENTE CORRECTOR
1ª categoría	1
2ª categoría	0,8
3ª categoría	0,7
4ª categoría	0,6
5ª categoría	0,5

La cuota final resultará de aplicar las cuantías de los Apartados Ay B los Coeficientes Correctores.
En el caso de las transmisiones de licencia, o en los casos en que las licencias sean sustituidas por la declaración responsable o comunicación previa prevista en el artículo 4º de la Ley 12/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios ("licencias express"), cuando no requieran nuevos informes por no haberse modificado las características de la actividad o instalaciones ya comprobadas, devengarán el 20% de las cuotas calculadas según las tarifas anteriores, cuando requieran nuevos informes se aplicarán las tarifas..

EXENCIONES O BONIFICACIONES

ARTÍCULO 4.-
No se concederá exención o bonificación alguna.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

ARTÍCULO 5.- DEVENGO
1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente éste. Con objeto de facilitar el control de las liquidaciones tributarias, la solicitud deberá venir acompañada del título de propiedad o arrendamiento así como del plano con la superficie total del recinto o local y de su ubicación.
2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.
3.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

ARTÍCULO 6.-
El pago de la cuota se efectuará como depósito previo con carácter previo a la petición de la licencia de acuerdo a lo establecido en el articulo 26 del RDL 2/2004. Posteriormente procederá a la comprobación administrativa, procediéndose a la liquidación definitiva de la tasa cuando corresponda.

ARTÍCULO 7.-
Las liquidaciones de la tasa, cuando corresponda, se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:
a) De los elementos esenciales de la liquidación.
b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuesto.
c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

ARTÍCULO 10.-
Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

CVE-2014-18258

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 11.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará con lo dispuesto en el artículo 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS

ARTÍCULO 12.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil quince, hasta que se acuerde su modificación o derogación.
2.-La presente Ordenanza, que consta de doce artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

ORDENANZA FISCAL Nº 10.- REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA

FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de La Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen un Local, en su nueva redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, promulgado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 2.-

Están obligados al pago de la tasa, regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

TARIFAS

ARTÍCULO 3.-

La cuantía de la tasa será fijada en la siguiente:

CVE-2014-18258

TARIFA

CONCEPTO	EUROS 2015
Suministro de Agua:	
1. Viviendas por m3 consumido:	
Mínimo 30 m3 trimestre	0,462
Exceso de 30 a 60 m3	0,693
Exceso de 60 a 90 m3	0,8667
Exceso de más de 90 m3	1,0285
2. Locales comerciales e industriales por m3 consumido:	
A) Industriales-A	
Mínimo 30 m3 trimestre	0,6241
Exceso de 30 a 60 m3	1,284
Exceso de 60 a 90 m3	1,398
Exceso de más de 90 m3	1,4794
B) Industriales-B	
Mínimo 30 m3 trimestre	0,9014
Exceso de 30 a 60 m3	1,284

CONCEPTO	EUROS 2015
Exceso de 60 a 90 m3	1,398
Exceso de más de 90 m3	1,4794
5. Acometida	39,06
6. Conservación de acometidas, al trimestre	0,867
7. Conservación de contadores, trimestralmente (contadores de 13 ó 15 mm)	1,107

Llevadas de agua a domicilio: Servicio gratis. Importe del agua según tarifas de ordenanza actuales.

CONCEPTOS:
INDUSTRIALES-A: Almacenes de Frutas, Verduras, etc.; Centros Oficiales, Mercantiles; Despachos Profesionales-Colegios; Entidades Bancarias y Locales no expresamente tarifados.
INDUSTRIALES-B: Hoteles, Hostales, Pensiones, Casas de Huéspedes, etc.; Cafeterías, Pubs, Bares, Tabernas; Cines, Salas de Fiestas, Discotecas y Bingo; Talleres; Grandes Almacenes; Supermercados, Economatos y Cooperativas; Restaurantes; Pescaderías, Carnicerías y similares e Industrias.

OBLIGACIÓN DEL PAGO

ARTÍCULO 4.-
La obligación de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del Servicio, con periodicidad trimestral.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

ARTÍCULO 5.-
1.- La concesión del servicio se otorgará mediante acuerdo municipal y quedará sujeta a las disposiciones de la presente Ordenanza. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministro se cumplan las condiciones prescritas en la Ordenanza.
2.- Las altas nuevas, por cambio de titular, en las que hubiera deudas pendientes del titular anterior, se pasarán a ejecutiva a nombre de este último que contrajo la obligación, permitiéndose el alta al nuevo titular.

CVE-2014-18258

3.- Las viviendas con un contador compartido para vivienda y local, en caso de procederse a la baja del agua en el local, se procederá por el Servicio de Agua al precinto de los elementos del suministro de agua que haya instalado en dicho local, generando a partir de dicho precinto un solo recibo.
4.- Para viviendas que compartan un solo contador se extenderá un recibo individual con los mínimos para cada una de ellas, dividiendo los excesos en partes iguales. Lo mismo se haría en caso de contador compartido en vivienda y local, siendo el importe del mínimo del local de tarifa industrial.

ARTÍCULO 6.-
Las concesiones se clasifican:
1. Para usos domésticos, o sea, para atender a las necesidades de la vida.
2. Para los locales comerciales, entendiéndose por ello: locales comerciales, profesionales, bares, garajes, colegios, establos con más de cinco cabezas, etc.
3. Para industrias, es decir, talleres, industrias, etc.
4. Para usos oficiales, sin tasa.

ARTÍCULO 7.-
Ningún abonado puede disponer de agua para otros usos que aquellos que les fue concedido, salvo causa de fuerza mayor. Quedando terminantemente prohibida la concesión gratuita y la reventa de agua.

ARTÍCULO 8.-
Serán por cuenta del interesado las reparaciones de las averías que puedan producirse desde la llave de paso a la vivienda.

ARTÍCULO 9.-
Todo aquel que tenga el contador averiado o no lo tenga, se le cobrará un mínimo mensual de quince metros cúbicos.

ARTÍCULO 10.-
El Ayuntamiento, por providencia de Alcaldía, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua al abonado. Cuando niegue la entrada a su domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otras seguridades y garantías puestas por el ayuntamiento, así como las limitaciones en caso de suministro a un tanto alzado.

ARTÍCULO 11.-
El Ayuntamiento podrá cortar el agua a todos aquellos usuarios que infrinjan los Bandos de la Alcaldía, motivados por la escasez de agua, donde se prohíba expresamente el riego de fincas, calles, lavado de coches, sin perjuicio de la sanción correspondiente, y así solicitar nuevamente el servicio, se facilitará, previo pago de los gastos, como si se tratase de una nueva acometida.

ARTÍCULO 12.-
Los gastos ocasionados por la renovación o reparación de tuberías, reparación de pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertos en la forma que se acuerde por Decreto de Alcaldía.

ARTÍCULO 13.-
El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo el rehabilitarse en la forma que acuerde por Decreto de la Alcaldía.

ARTÍCULO 14.-
El cobro de los derechos se hará mediante recibo, la cuota que no se haya hecho efectiva dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda anteriormente dicho.

ARTÍCULO 15.-
En caso de que por escasez del caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que, total o parcialmente, cortar el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni a indemnización por daños y perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

CVE-2014-18258

EXENCIONES O BONIFICACIONES

ARTÍCULO 16.-
1.- Se bonificará con el 50% de la cuota, al consumo mínimo nunca los excesos, a aquellos contribuyentes que lo soliciten dentro del plazo que se establezca mediante Decreto, y siempre dentro del primer trimestre del año en curso, y que concurran en alguna de las circunstancias siguientes:
a) Las unidades familiares cuyos ingresos no superen el salario mínimo interprofesional, previa presentación de la Declaración de la Renta de la unidad familiar y demás documentos que se estimen pertinentes.
b) Estar incluidos en el Padrón de Beneficencia como pobre de solemnidad.
c) Haber sido declarados pobres por precepto legal.
d) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deban surtir efecto, precisamente en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.
e) Las familias numerosas cuyos ingresos no superen 2,5 veces el salario mínimo interprofesional, previa presentación de la Declaración de la Renta de la unidad familiar y demás documentos que se estimen pertinentes.
2.- Tendrán la consideración de uso doméstico, todas las Sedes de Asociaciones Culturales, Deportivas, Partidos Políticos y similares.

ARTÍCULO 17.-
Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas por este Ayuntamiento con multa en las cuantías que autorice la Ley y el corte del suministro de agua en su caso.
Las deudas por tasas podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil quince, hasta que se acuerde su modificación o derogación.
2.-La presente Ordenanza, que consta de diecisiete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce.

ORDENANZA FISCAL Nº 11.- REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 1.-
En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de La Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su nueva redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del TRLRHL, se establece la tasa por la prestación de los servicios de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

ARTÍCULO 2.-
1.- Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se cumplen las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal. Así como la prestación del servicio de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.
2.- No estarán sujetas a esta tasa, las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.
3.- Obligación de Contribuir.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:
a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo le formulase expresamente.
b) Desde que tenga lugar la efectiva.
4.- Sujeto Pasivo.- Estarán obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiarias:

CVE-2014-18258

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario o titular del dominio útil de la finca.
b) En el caso de prestación de servicios del nº 1,b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietario, usufructuario, habitacionista o arrendatarios, incluso en precario.
Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO 3.-
1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

ARTÍCULO 4.-
1.- Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.
2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

ARTÍCULO 5.-
Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

ARTÍCULO 6.-
1.- Las altas que se produzcan dentro el ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:
a) Los elementos esenciales de la liquidación
b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
2.- Las altas nuevas, por cambio de titular, en las que hubiera deudas pendientes del titular anterior, se pasarán a ejecutiva a nombre de este último que contrajo la obligación, permitiéndose el alta al nuevo titular.

ARTÍCULO 7.-
En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente deberá formular la correspondiente solicitud. Concedida la licencia, se practicará la liquidación que proceda que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES O BONIFICACIONES

ARTÍCULO 8.-
1.- Se bonificará con el 50% de la cuota aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:
a) Las unidades familiares cuyos ingresos no superen el salario mínimo interprofesional, previa presentación de la Declaración de la Renta de la unidad familiar y demás documentos que se estimen pertinentes.
b) Estar incluidos en el Padrón de Beneficencia como pobre de solemnidad.
c) Haber sido declarados pobres por precepto legal.
d) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deban surtir efecto, precisamente en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.
e) Las familias numerosas cuyos ingresos no superen 2,5 veces el salario mínimo interprofesional, previa presentación de la Declaración de la Renta de la unidad familiar y demás documentos que se estimen pertinentes.

CVE-2014-18258

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 9.-
1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 195,84 euros.
2.- La cuota tributaria por la prestación de los Servicios de Alcantarillado se determinará en función de los metros cúbicos de agua utilizada, aplicándose la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	EUROS
I.- Viviendas:	
Por alcantarillado, cada m3	60% consumo hasta 48,87 euros/año
II.- Locales comerciales e Industriales	
Por alcantarillado, cada m3	60% consumo hasta 91,63 euros/año

3.- En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínimo exigible.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 10.-
En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS

ARTÍCULO 11.-
Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno Expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL
1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil quince, hasta que se acuerde su modificación o derogación.
2.-La presente Ordenanza, que consta de once artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce.

ORDENANZA FISCAL Nº 12.- REGULADORA DEL TIPO DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 1.-
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 al 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, promulgado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establecen las normas de imposición del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.-
1.- Hecho Imponible.
El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

CVE-2014-18258

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos.
b) De un derecho real de superficie.
c) De un derecho real de usufructo.
d) Del derecho de propiedad.

2.- La realización del hecho imponible que corresponde entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3.- Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del catastro inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza de su suelo.

4.- No están sujetos al impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo, terrestre e hidráulico, siempre que sea de aprovechamiento público y gratuito.
b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento:

-Los de dominio público afectados a uso público.

-Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 3.-

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y también las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostentan la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 2 de esta ordenanza.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, las cuotas se regularán de acuerdo a lo establecido en el articulo 63-1 del RDL 2/2004.

2.- Los contribuyentes o los sustitutos de contribuyentes podrán repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

3.- Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de relaciones con la Hacienda Pública.

RESPONSABLES

ARTÍCULO 4.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las cantidades a que se refiere el artículo 41 y siguientes de la Ley 58/2003, Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario.

3.- En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se tramitarán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4.- Los administradores de personas jurídicas que no realizasen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
c) En supuestos de cese de actividad de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.

5.- La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible del impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectados al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos de la Ley General Tributaria.

CVE-2014-18258

Las cuotas exigibles al adquiriente son las correspondientes a los ejercicios no prescritos.

7.- A efectos de lo previsto en el apartado anterior, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociados al inmueble que se tramite.

El Ayuntamiento facilitará la consulta informática de las deudas pendientes a titulares de las mismas y a aquellos colaboradores sociales que hubieran suscrito un convenio con el Ayuntamiento y actúen con el consentimiento del deudor, siempre que el consultante esté provisto de certificación digital que garantice su identidad y el contenido de la transacción.

8.- El procedimiento para exigir al adquirente el pago de las cuotas tributarias pendientes a que se refiere el punto 6, precisa acto administrativo de declaración de la afección y requerimiento de pago al actual propietario.

9.- En supuestos de concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible, se atenderá a lo dispuesto en la Ley General Tributaria. Consecuentemente el órgano gestor podrá exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los obligados.

DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

ARTÍCULO 5.-

1.- El período impositivo es el año natural.

2.- El impuesto se devengará el primer día del año.

Para los contribuyentes que lo soliciten, se podrá fraccionar la cuota de los recibos del IBI que tenga domiciliación bancaria, en dos periodos de cobro correspondientes a los meses de junio y octubre. Por Alcaldía y en coordinación con la Agencia Cántabra de Administración Tributaria se aprobará el modelo de solicitud y vigencia 1 de enero de 2015.

3.- Cuando el Ayuntamiento conozca una modificación de valor catastral respecto al que figura en su padrón, originado por alguno de los hechos, actos o negocios, que a continuación se detallan, éste liquidará el IBI, si procede, en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro, notifique el nuevo valor catastral. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiéndose por tales los comprendidos entre el siguiente a aquél en que éstos se produjeron y el presente ejercicio.

En su caso, se deducirán de la liquidación correspondiente a éste y a los ejercicios anteriores la cuota satisfecha por IBI en razón a otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido realidad.

A efecto de aplicación de este apartado, serán objeto de declaración o comunicación, según proceda, los siguientes hechos, actos o negocios:

a) La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total, no se considerarán tales las obras de reparación que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, y los que afecten tan solo a características ornamentales o decorativas.

b) Modificaciones de uso o destino, y los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento.

c) La segregación, división, agregación y agrupación de los bienes inmuebles.

d) La adquisición de la propiedad por cualquier título, así como su consolidación.

e) La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de una concesión administrativa y de los derechos reales de usufructo y de superficie.

f) Las variaciones en la composición interna o en la cuota de participación de los copropietarios o los cotitulares de las entidades.

TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA

ARTÍCULO 6.-

1.- La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

2.- El tipo de gravamen se fija:

a) Bienes de naturaleza urbana: el 0,55 por 100.

b) Bienes de naturaleza rústica: el 0,705 por 100.

CVE-2014-18258

BONIFICACIONES

ARTÍCULO 7.-

I.- BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA:

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y producción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta y no figuren entre los bienes del inmovilizado.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditaciones de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la Sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del impuesto sobre sociedades.

c) La solicitud de bonificación se deberá realizar antes del inicio de las obras o antes del inicio del periodo impositivo ,1 de Enero, y deberá aportarse fotocopia de la licencia de obras o de su solicitud ante el Ayuntamiento.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras o el posterior a su petición hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva y aunque, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2.- Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de las mismas y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

Durante el plazo de dos ejercicios siguientes al de la finalización de dicho plazo disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 en la cuota íntegra del impuesto las viviendas de protección oficial, cuando los propietarios acrediten, antes del inicio del periodo impositivo que los ingresos familiares imputados en la última declaración del IRPF, no exceda de 4,5 veces el salario mínimo interprofesional.

3.- La vivienda habitual cuyos sujetos pasivos ostenten la condición de titulares de familias numerosas, mientras permanezca dicha condición, tendrán derecho a las siguientes bonificaciones, siempre que los ingresos brutos de la última declaración del IRPF no exceda de 4,5 veces el salario mínimo interprofesional y lo soliciten dentro del plazo que se establezca mediante Decreto, y siempre dentro del primer trimestre del año en curso:

- Familias numerosas de 3 ó 4 hijos, bonificación del 25% sobre la cuota íntegra.
- Familias numerosas de 5 hijos en adelante, el 50% sobre la cuota íntegra.

II.- BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA:

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotaciones Comunitarias.

EXENCIONES

ARTÍCULO 8.-

1.- Los inmuebles propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectados a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

2.- Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

3.- Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979 y los de las Asociaciones Confesionales no Católicos legalmente reconocidas en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

4.- Los de Cruz Roja Española.

5.- Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales.

CVE-2014-18258

6.- La superficie de los montes poblados con especie de crecimiento lento, reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad de arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

7.- Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales, de esparcimiento y las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

8.- Se establece una exención para los bienes inmuebles de naturaleza urbana cuando el valor catastral de dichos inmuebles sea inferior a 601,01 euros y para los de naturaleza rústica cuando una vez agrupados en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo y dentro del mismo municipio no superen 3,01 euros.

Previa solicitud estarán exentos:

1.- Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza en centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

2.- Los declarados, expresa e individualizadamente, monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español e inscritos en el Registro General a que se refiere el artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no se aplicará a cualquier clase de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos globalmente integrados en ellas, sino exclusivamente a las que reúnen las condiciones siguientes:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- En los sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad, igual o superior, a 50 años, y estén incluidos en el Catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 26 de junio.
- La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arbóreas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración Forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años a partir del período impositivo siguientes a aquél en que se realice la solicitud.

3.- Los bienes que sean titulares los Centros Sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos Centros:

a) Hospitales públicos gestionados por la Seguridad Social.
b) Hospital público que ofrezca algunos servicios de forma gratuita.
c) Centros de Asistencia Primaria, de acceso general.
d) Garajes de ambulancias pertenecientes a los Centros que gozan de exención.

Para disfrutar de esta exención será preciso solicitarla.

DEVENGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 9.-

1.- El Impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2.- El período impositivo coincidirá con el año natural.

3.- Los hechos, actos y negocios que deban ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente en el ejercicio posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales con independencia de la fecha de su notificación. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de carácter rústico especiales, coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil quince, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

CVE-2014-18258

2.-La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

ORDENANZA FISCAL Nº 19.- REGULADORA DE LA TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDA LA ADMINISTRACION O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de La Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la tasa por documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las Autoridades Municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTÍCULO 2.-

1.- Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación o a instancia de parte, de los documentos que se expidan o de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2.- Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

No estará sujeto a esta tasa la tramitación y expedientes necesarios para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra Resoluciones Municipales de cualquier índole y los relativos a la presentación privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

3.- Sujeto pasivo.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente.

Responderá solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 40 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala los artículos 40 al 43 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 3.-

1.- Constituirá la base de la presente tasa, la naturaleza de los expedientes a tramitar y los documentos a expedir.

2.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

T A R I F A

CONCEPTO	EUROS
Epígrafe Primero.- Personal al Servicio del Ayuntamiento	
1. Títulos, nombramientos, credenciales	0
2. Licencias	0
3. Reconocimiento de derechos pasivos a favor de funcionarios o de sus causahabitantes	0
Epígrafe Segundo.- Censos de Población de Habitantes	
1. Rectificación de nombres, apellidos y demás	

CVE-2014-18258

2. CONCEPTO	EUROS
errores consignados en las hojas de empadronamiento	0
3. Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de Habitantes	0
4. Certificaciones de empadronamiento en el Censo de Población: vigente o de censos anteriores	0
4. Certificaciones de Conducta	0
5. Certificaciones de Convivencia y Residencia	0
6. Certificados de Pensiones	0
7. Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	0
Epígrafe Tercero.- Certificaciones y compulsas	
Certificaciones de documentos, acuerdos municipales y diligencias de cotejo de documentos	2,14
Epígrafe Cuarto.- Documentos expedidos a Entidades por las Oficinas Municipales	
1. Informaciones Testificales	0
2. Por expedición de certificaciones, Informes en Expediente de Traspasos, de Apertura o similares de locales, cada uno	0
3. Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	0
4. Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	0
5. Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	0,71
6. Por cada Contrato Administrativo, que se suscriba de obras, bienes o servicios	0
Epígrafe Quinto.- Documento relativos a Servicios de Urbanismo	
1. Por cada Expediente de Declaración de Ruina de Edificios	28,63
2. Por cada Certificación que se expida de Servicios Urbanísticos solicitada a instancia de parte	17,90
3. Por cada copia de plano de alineación de calles, ensanches, etc., por cada metro cuadrado o fracción del plano	7,15
4. Por expedición de copias de planos obrantes en Expediente de concesión de licencias de obra, por cada metro cuadrado o fracción del plano	7,15
5. Obtención de Cédula Urbanística:	
5.a. Suelo Urbano	92,49
5.b. Suelo Urbanizable	57,81
5.c. Suelo Rústico	28,91
6. Certificación descriptiva y gráfica de bienes	18,26

CONCEPTO	EUROS
Epígrafe Sexto.- Contratación de Obras y Servicios	
1. Constitución, sustitución y devolución de fianza para licitaciones y obras municipales, por cada acto	0
2. Certificaciones de Obras, cada una	0
3. Acta de recepción de obras	0
4. Tira de Cuerdas	28,63
5. Inspección de obra	28,63
Epígrafe Séptimo.- Otros Expedientes o Documentos	
1. Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	2,14

CVE-2014-18258

2. Expediente de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas	173,43
Epígrafe Octavo.- Documentos relativos al Servicio de la Jefatura de la Policía Local	
1. Por cada atestado por accidente de circulación	28,63
2. Por cada informe técnico de/por accidente de circulación	17,90
3. Por cada informe normal de/por accidente de circulación	7,15
4. Por cada extracto por intervención de los Agentes de la Policía Local	7,15
5. Por cada informe técnico sobre señalización o situaciones del tráfico	17,90
6. Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	0,71
7. Por cada fotografía impresa en color	1,15
8. Por cada diskette conteniendo fotografías:	
- De 1 a 3 fotografías	5,78
- De 4 a 6 fotografías	10,79
- De 7 a 10 fotografías	22,65
- De 11 fotografías en adelante	28,91

3.- Las cuotas resultantes de la aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

4.- Cuando las solicitudes de fotocopias y compulsas se solicite para estudios o proyectos de investigación las tarifas se reducirán en un 75 por 100.

5.- Toda clase de documentos expedidos en soporte informático: 4,05 euros/unidad.

6.- Copia en soporte informático del Plan General de Ordenación Urbana: 70,44 euros.

EXENCIONES O BONIFICACIONES

ARTÍCULO 4.-

1.- Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Haber sido declarado pobre por precepto legal.

b) Estar incluidos en el Padrón de Beneficencia como pobre de solemnidad.

c) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

2.- No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

ARTÍCULO 5.-

1.- El funcionario encargado del Registro General de Entradas y Salidas de Documentos y Comunicaciones, llevará cuenta y razón de todas las partidas del sello municipal que se le entreguen y efectuará el ingreso y liquidaciones pertinentes.

2.- Los documentos que deban iniciar un Expediente se presentarán en las Oficinas Municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3.- Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del sello municipal correspondiente, en las Oficinas Municipales en el momento de la presentación de los documentos que inicien el Expediente.

4.- Los documentos recibidos a través de las Oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el pago de los derechos, a cuyo efecto se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlos se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

5.- Los sellos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento mediante la estampación de la fecha en que lo hiciere.

CVE-2014-18258

6.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficios de Juzgado o Tribunales, para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

ARTÍCULO 6.-

Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengará aunque sea negativo su resultado.

ARTÍCULO 7.-

Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Informado plazo para la retirada de los documentos, transcurridos treinta días naturales sin que esta se haya hecho efectiva se entenderá desestimada la petición y se procederá a la destrucción del mismo, sin que proceda reintegro de la tasa.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 8.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS

ARTÍCULO 9.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil quince, hasta que se acuerde su modificación o derogación.
2.-La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

ORDENANZA FISCAL Nº 21.- REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE LAS PISCINAS MUNICIPALES (CLIMATIZADA Y DESCUBIERTAS)

FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 127, en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se promulga el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por la utilización de las piscinas, regulado por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.-

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, al usuario o beneficiario de la actividad, a que se refiere el artículo anterior.

CVE-2014-18258

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 3.-

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que utilicen los servicios de las piscinas y gimnasios municipales.

TARIFAS

ARTÍCULO 4.-

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en los apartados siguientes, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- La tarifa de este precio público será la siguiente:

Epígrafe 1º.- PISCINA DEL ESTADIO Y SOMAHOZ:

Bono Familiar: 55,47 euros/año.

Bono Individual Mayores de 18 años: 30,49 euros/año.

Bono Individual Menores de 18 años, jubilados y pensionistas: 18,72 euros/año.

Pases:

PISCINA DEL ESTADIO

- Para mayores de 18 años: 3,88 euros.
- Para menores de 18 años: 2,56 euros.

PISCINA SOMAHOZ

- Para mayores de 18 años: 2,48 euros.
- Para menores de 18 años: 1,66 euros.

ALQUILER DE TUMBONAS Y SOMBRILLAS

- La utilización del alquiler de tumbonas, sombrillas o cualquier elemento similar en las piscinas de verano llevarán una tasa de 1,51 euro diario por cada elemento alquilado.

PISCINA CLIMATIZADA, SAUNA Y GIMNASIO:

MODALIDAD	EMPADRONADOS		NO EMPADRONADOS	
	Anual	Mensual	Anual	Mensual
ABONOS				
ABONO FAMILIAR (Matrimonio e hijos menores de 18 años)	379,49 €	34,50 €	449,81 €	40,89 €
SUPLEMENTO POR HIJO (mayor de 18 y menor de 25 años)	56,21 €	5,11 €	56,21 €	5,11 €
ABONO INDIVIDUAL ADULTO (mayor de 18 años)	213,30 €	19,39 €	318,72 €	28,97 €
ABONO INDIVIDUAL INFANTIL (menor de 18 años)	108,53 €	9,87 €	162,64 €	14,79 €
ABONADO INDIVIDUAL JUBILADO Y PENSIONISTA	108,53 €	9,87 €	162,64 €	14,79 €

MODALIDAD	ABONADOS	NO ABONADOS
CURSOS		
1 día semana	10,56 €	36,71 €
2 días semana	21,11 €	35,52 €

MODALIDAD	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
BONOS 12 ACCESOS ADULTO	39,06 €	52,08 €
INFANTIL/JUBILADO	26,05 €	32,56 €

CVE-2014-18258

ENTRADAS

Adulto (mayor de 18 años)		4,88 €
Infantil (menor de 18 años)		3,25 €
Jubilado y pensionista		2,93 €
Colectiva (max. 20 pers)		3,25 €
SERVICIOS	Custodia de valores	0,61 €
	Alquiler de toallas	1,20 €

ARTÍCULO 5.-

Para la aplicación de las tarifas se tendrá en cuenta:

1.- Abono familiar.- Se considerará la unidad familiar fiscal. Constituyen modalidades de unidad familiar las siguientes:

a) La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere:

- Los hijos menores de 18 años, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientemente de éstos.
- Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada.

b) La formada por el padre o la madre soltero(a), separado(a) o divorciado(a) y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere la regla anterior.

2.- Modalidad reducida.- Podrán optar a la entrada reducida:

- Los menores de 18 años.
- Los mayores de 65, con ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional.
- Otros jubilados y pensionistas, cuya pensión de jubilación sea inferior al salario mínimo interprofesional.

3.- Entradas colectivas.- Se aplicará esta tarifa a los grupos escolares, clubs, asociaciones, etc., formados por un máximo de veinte personas.

4.- Cursillos.- El pago de cualquier cursillo tendrá validez para el mes en curso, es decir, terminará al concluir el servicio contratado el último día del mes para el que se realizó el pago.

5.- Los niños menores de cuatro años tendrán acceso gratuito, debiendo ir acompañados de un adulto responsable.

6.- Los residentes en el municipio para acreditar a la hora de formalizar su inscripción deberán presentar el certificado de empadronamiento individual.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 6.-

1.- Para las cuotas de abonados el período impositivo coincide con el mes natural. Se devenga el precio público y nace la obligación de contribuir el primer día del período impositivo.

2.- Para la realización de cursos y actividades el período impositivo coincide con la duración del mismo. Se devenga el precio público y nace la obligación de contribuir desde que se solicite la inscripción en dicho curso o actividad.

NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 7.-

1.- La cuota de abonados y el importe de los cursos y actividades con monitor se gestionará mediante ingreso por recibo en los plazos y lugares que se determine por la Administración una vez efectuada el alta inicial como abonado o inscripción en el curso o actividad solicitada.

2.- Los usuarios en la modalidad de abonado para la modalidad de piscina climatizada en el momento de formalizar su inscripción realizará el pago de la primera mensualidad (prorrateada por días), domiciliando el resto de cuotas.

3.- El importe de los cursos y actividades vendrá determinado por el número de sesiones de las que consista. Su pago podrá abonarse bien mediante autoliquidación e ingreso previo del importe total del curso o en la piscina climatizada mediante el abono de la primera mensualidad y domiciliación bancaria del resto de cuotas.

4.- El resto de los servicios se gestionará mediante pago en caja de la instalación por el sistema de ingreso previo mediante entradas.

ARTÍCULO 8.-

1.- Las bajas deberán comunicarse en las oficinas de la instalación, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período de devengo.

CVE-2014-18258

2.- Para la piscina climatizada no obstante se podrá proceder a dar de baja de oficio para el periodo mensual siguiente a aquél en que resulte impagados una de las cuotas mensuales y siempre que no se regularice en el mes natural que resulte impagados.

3.- Los abonados que causen baja, cuando procedan a una nueva solicitud de alta pagarán una cuota de inscripción con importe igual al de una mensualidad.

4.- Las bajas de cursillistas deberán comunicarse dentro del día 26 de cada mes natural.

5.- Los gastos derivados de la devolución de cualquier recibo serán asumidos por el usuario titular de la domiciliación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil quince, hasta que se acuerde su modificación o derogación.
2.-La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

ORDENANZA FISCAL Nº 23.- REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 1.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 al 91 del RDL 2/2004 Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre actividades económicas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.-

Es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas.

Se considerarán, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3.-

1) Estarán exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español durante los dos primeros año, períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolla la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se ha desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre entre otros supuestos en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35 de la Ley General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros. Debiendo, en su

CVE-2014-18258

caso, presentar a efectos de concesión de la exención la documentación que se requiera de conformidad con el apartado 3 del artículo 83 de la Ley de Haciendas Locales, rectificada por la Ley 51/2002.
En cuanto a los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes la exención sólo alcanzará a los que operen en España, mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros.
A efectos de aplicación de la exención prevista en este párrafo anterior se tendrán en cuenta:
1.- El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.
2.- El importe neto de la cifra de negocios en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes es del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiera finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, Ley General Tributaria, el importe neto de las cifras de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.
3.- Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo se tendrá en cuenta el conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo.
No obstante cuando la entidad forma parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.
A efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio serán los recogidos en la sección primera del capítulo primero de las normas para la formalización de las cuentas anuales consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1215/1991, de 20 de diciembre.
4.- En el supuesto de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.
d) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión social, reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza, en todos sus grados, costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y, aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza siempre que el importe de dicha venta sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y
realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
g) La Cruz Roja Española.
h) Los sujetos pasivos a los que le sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.
2) Los beneficios regulados en las letras a), d) g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en el matrícula del impuesto.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 4.-
Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originen el hecho imponible.

CVE-2014-18258

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 5.-

1) La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto de acuerdo con los preceptos contenidos en el RDL 2/2004 y de las disposiciones que la completan y desarrollan y los coeficientes y bonificaciones previstos por la Ley, en su caso acordados por el Ayuntamiento y regulados en la presente Ordenanza Fiscal.

2) De conformidad con lo previsto para todas las cuotas municipales fijadas en la tarifa de este impuesto se aplicará un coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo. Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.001 hasta 5.000.000	1,32
Desde 5.000.001 hasta 10.000.000	1,33
Desde 10.000.001 hasta 50.000.000	1,35
Desde 50.000.001 hasta 100.000.000	1,36
Desde 100.000.001 en adelante	1,38
Sin cifras de negocios	1,34

A efectos de aplicación de coeficiente a que se refiere este artículo el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 83 de esta Ley.

3) Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación se establece una escala de coeficientes para ponderar la situación física del local dentro de cada término municipal, quedando la escala como sigue:

a) A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices, las vías públicas de este municipio se clasifican en dos categorías.

b) En el anexo I de las Ordenanza General figura un índice alfabético de las vías públicas de este municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

c) Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético, serán consideradas en la categoría de la vía más próxima, permaneciendo calificadas así hasta el uno de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Ayuntamiento la categoría fiscal correspondiente, y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

d) Aquellos locales que tengan fachadas a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se aplicará el índice que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista aún forma de chaflán, acceso directo de normal utilización.

e) Para todas las actividades ejercidas en el término municipal, las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente único establecido en el artículo primero de esta Ordenanza, serán incrementadas o reducidas, atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad mediante la aplicación de la siguiente escala de índices:

Categoría fiscal de las vías públicas	Índice Aplicable
Todo el casco urbano	1,609
Zona Industrial y Polígono	1,773
Pueblos	1,459

BONIFICACIONES

ARTÍCULO 6.-

1.- Sobre las cuotas del impuesto se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones, confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Bonificaciones por Fomento de Empleo según el artículo 88 del RDL 2/2004:

Mantenimiento de jornadas: bonificación del 2%.

Por cada incremento porcentual del 1% (mínimo 1 jornada por cada 1%): Bonificación del 1% de la cuota del Impuesto con un máximo del 25%.

Se aplicará comparando el promedio de empleo de 2014 respecto de 2013 según TC2 mensuales.

CVE-2014-18258

Para futuros ejercicios se aplicará la bonificación al ejercicio n según el incremento del empleo del ejercicio n-1 respecto al año 2013 y vigencia 1 de enero de 2015.

ARTÍCULO 7.-
A los efectos de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1175/1990 (Tarifas e Instrucciones del Impuesto sobre Actividades Económicas) se considera con derecho al cómputo de superficie señalado en la Regla 4ª de la citada Instrucción como almacenes o depósitos cerrados al público.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL
1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil quince, hasta que se acuerde su modificación o derogación.
2.-La presente Ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 25: REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR SERVICIO DE GUARDERÍA EN CENTROS PÚBLICOS ESCOLARES Y GUARDERÍA MUNICIPAL

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETIVO

ARTÍCULO 1.-
En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna procede al establecimiento y regulación del Precio Publico por servicio de guardería en los centros públicos escolares y guardería municipal que, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

OBLIGACIÓN DE PAGO

ARTÍCULO 2.-
2.1.- La obligación de pago se origina con la utilización de los servicios de aula de guardería en los centros públicos escolares y en la guardería municipal.
2.2- Son obligados al pago del presente precio público los padres, tutores, guardadores legales o quienes ejerzan la patria potestad sobre los menores usuarios del mismo.

DEVENGO

ARTÍCULO 3.-
El devengo se produce en el momento del inicio de la utilización del servicio, y se establece un periodo mínimo de una hora, como unidad de referencia.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 4.-
Las tarifas que corresponde satisfacer por los servicios regulados en esta Ordenanza serán los siguientes:

- 1 horas diarias al mes:	32,31 euros	8 horas diarias al mes:	115,37 euros
- 2 horas diarias al mes:	63,41 euros	9 horas diarias al mes:	124,03 euros
- 3 horas diarias al mes:	72,08 euros	10 horas diarias al mes:	132,68 euros
- 4 horas diarias al mes:	80,72 euros	11 horas diarias al mes:	141,34 euros
- 5 horas diarias al mes:	89,39 euros	12 horas diarias al mes:	150,01 euros
- 6 horas diarias al mes:	98,06 euros	13 horas diarias al mes:	158,66 euros
- 7 horas diarias al mes:	106,70 euros	precio hora suelta:	1,62 euros

CVE-2014-18258

EXCENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 6.-
1) Bonificación del 30 por ciento:
Gozaran de una bonificación del 30% en la cuota anterior las unidades familiares encuadradas dentro de la siguiente tabla:

Miembros de la Unidad Familiar	Renta Familiar Máxima
Dos	11.589 euros
Tres	15.219 euros
Cuatro	18.052 euros
Cinco	20.486 euros
Seis	22.836 euros
Siete	25.057 euros
Ocho y superior	27.265 euros

Dicha situación se acreditará mediante la presentación del siguiente documento:
- Copia de la declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas del ejercicio inmediatamente anterior al de la solicitud, por parte de los miembros de la unidad familiar. En caso de no haberla realizado por no estar obligado se aceptaran otros medios de prueba de los ingresos con validez jurídica, que serán evaluados por la Intervención municipal.

La anterior bonificación se incrementara en un 20,81 € para aquellas unidades familiares que constituyan familia numerosa, Dicha condición se acreditará con el carnet de familia numerosa en vigor, de acuerdo con la legislación vigente.
2) Bonificación del 10 por ciento:
Empadronados en el municipio de Los Corrales de Buelna. Se acreditara con el certificado de empadronamiento del menor.
Estas bonificaciones son acumulables en caso de concurrir las citadas condiciones, con un porcentaje máximo de bonificación del 52,01 € de la cuantía del Precio Público.
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconocen otras exenciones ni bonificaciones, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o expresamente previstos en normas con rango de Ley.

GESTIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 7.-
7.1.- La tasa se exigirá en régimen de liquidación mensual, resultando su importe la suma del número de horas utilizadas con base en la relación que el encargado o encargados del servicio confeccionen con los usuarios, días y horas utilizadas.
7.2.- El Ayuntamiento o el adjudicatario de la concesión del servicio notificara la liquidación con los plazos de pago establecidos con carácter general en la normativa tributaria.
7.3.- Los créditos por cuotas devengadas no satisfechas que la administración no haya percibido en los términos señalados, se recaudaran de conformidad con los procedimientos regulados en el Reglamento General de Recaudación y disposiciones concordantes.
7.4.- Se considerarán incobrables aquellas cuotas que no se hayan podido hacer efectivas a través del procedimiento de apremio, para lo cual se formalizará el oportuno expediente.

INFRACCIONES Y SANCIONCES

ARTÍCULO 8.-
En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se implicara el régimen regulado en la Ordenanza Discal General del Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna, de conformidad con la Ley General Tributaria y las disposiciones que la completan y desarrollan. Específicamente se establece que el impago de dos cuotas o la falsedad en alguno de los documentos a presentar, implicara la perdida de la posibilidad de acceder al servicio.

CVE-2014-18258

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL
1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil quince, hasta que se acuerde su modificación o derogación.
2.-La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

ORDENANZA FISCAL Nº 26.- REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO DEL TEATRO MUNICIPAL

FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 1.-
En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna procede al establecimiento y regulación del Precio Publico por prestación de los servicios o realización de actividades socioculturales y de esparcimiento en el Teatro Municipal de Los Corrales de Buelna.
La regulación de esta Ordenanza conlleva tanto el uso de la sala principal como el de la sala polivalente, la sala de exposiciones, el hall de entrada o cualquier otra dependencia del Teatro.

OBLIGADOS AL PAGO

ARTÍCULO 2.-
Estarán obligados al pago de los precios públicos regulados en la presente Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquellos, sean personas individuales o colectivos.

PAGO DEL PRECIO PÚBLICO

ARTÍCULO 3.-
La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.
En todos los supuestos previstos en la presente Ordenanza se exigirá el previo depósito del importe total del precio público correspondiente.
Cuando, por causas no imputables al obligado al pago, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, el Ayuntamiento procederá a la devolución de oficio de las cantidades pagadas de la manera que se indique por la Comisión de Gobierno.

ACTIVIDADES POR LA QUE SE EXIGIRA PRECIO PÚBLICO

ARTÍCULO 4.-
1. Se exigirá precio público por las siguientes actividades y cuantías:
1.1. Proyección de películas cinematográficas:
1.1.1. Precio general: 3,70 euros.
1.1.2. Día del espectador, si lo hubiere: 2,10 euros.
1.1.3. Película de estreno: 4 euros.
1.2. Espectáculos lúdicos, artísticos y culturales distintos del señalado en el apartado anterior:
1.2.1. El precio unitario se determinará en función de las características del espectáculo y de su presupuesto, en decisión de la Comisión de Gobierno.
1.2.2. Cuando se realicen actividades susceptibles de agruparse o temáticas, se podrán poner a la venta abonos que podrán llevar un descuento de hasta el 20% del montante global de los precios unitarios.
1.3. Alquiler o cesión del uso de la instalación para la celebración de actividades culturales o artísticas, reuniones, congresos, conferencias y actos similares:
1.3.1. El precio específico se determinará en función de la intensidad de la utilización solicitada, tanto en cuanto a horario como en cuanto a coste de apertura de la sala, en decisión que recaerá en la Comisión de Gobierno.

CVE-2014-18258

1.3.2. La cesión de uso se entenderá, exclusivamente, para la realización del acto contratado, no comprendiendo la utilización anterior o posterior para ensayos, montajes, etc., que serán convenidos en cada caso particular.
1.3.3. Podrá solicitar su uso cualquier persona o colectivo, por escrito, en instancia presentada en tiempo y forma, debiendo establecerse en ella fecha, horarios, tipo de actividad, posible número de asistentes y necesidades técnicas.
1.3.4. Se deberá abonar el precio público con antelación, no pudiendo subrogarse ni traspasarse su uso.
1.3.5. Tendrán preferencia a la hora de concederse el uso de la instalación los residentes en Los Corrales de Buelna y los grupos y asociaciones con sede social en el municipio, así como los actos que el Ayuntamiento valore como de especial interés.
1.3.6. En cualquier caso, la decisión final será de la Comisión de Gobierno, quien valorará la conveniencia o no de la concesión de dicho uso.
2. Para la fijación de los precios se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:
2.1. La Comisión de Gobierno aprobará el precio correspondiente previo informe favorable de la Comisión Informativa de Cultura.
2.2. En casos excepcionales o por motivos de urgencia podrá ser decisión de la Alcaldía la implantación de un determinado precio público, debiendo darse cuenta de ello en la siguiente Comisión Informativa de Cultura.
2.3. El precio definido será notificado a la sociedad gestora del Teatro Municipal para su conocimiento y aplicación.
2.4. La fijación de un precio determinado para una actividad no impedirá la fijación de precios distintos para actos similares, observándose en cada caso el procedimiento regulado en este apartado.
3. Por razones de carácter benéfico, cultural, social o de interés público, la Comisión de Gobierno podrá fijar precios inferiores a los que resulten de la aplicación de las normas contenidas en el presente artículo.

EXENCIONES

ARTÍCULO 5.-

Estarán exentos del pago del precio público los actos de cualquier tipo que sean celebrados u organizados por el Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna o que sean patrocinados por el mismo, así como la utilización de las instalaciones por las Escuelas Municipales Culturales.

La Comisión de Gobierno, en atención a características culturales, sociales o de interés público de algunos de los actos que se desarrollen en el Teatro, podrá eximir del pago del precio a determinadas personas, colectivos o a todos los asistentes, declarando la gratuidad de los mismos.

Asimismo, queda exenta del pago la Coral de Los Corrales de Buelna, en lo que se refiere al uso de la sala polivalente del primer piso para sus ensayos y reuniones, así como al del despacho que utilizan en dicha planta.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil quince, hasta que se acuerde su modificación o derogación.
2.-La presente Ordenanza, que consta de cinco artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce.

Los Corrales de Buelna, 16 de diciembre de 2014.
La alcaldesa,
M.ª Mercedes Toribio Ruiz.

2014/18258

CVE-2014-18258